RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO Y GESTIÓN DEL RIESGO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución No. RE-03056 del 28 de agosto de 2026, el Director General de Cornare nombró a Lina María Arias Alzate como Jefe de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo.

ANTECEDENTES

Que a través de un reporte de incendio recibido vía telefónica, el Cuerpo de Bomberos de San Vicente informó a esta Corporación la ocurrencia de un evento de incendio forestal en el sector denominado La M, vereda Carrizales, municipio de Abejorral - Antioquia, se presentó un incendio que afectó diferentes coberturas presentes en predios pertenecientes a la empresa MYCRA S.A.S., NIT 890.917.119-3.

Que, en atención a lo anterior, el día 14 de julio de 2026 funcionarios de la Regional Páramo de Cornare, en articulación con personal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Abejorral, realizaron visita técnica de inspección al área afectada, con apoyo de un dron para la ejecución de un vuelo de reconocimiento y levantamiento del área impactada, de la cual se generó el Informe Técnico No. IT-05414 del 08 de septiembre de 2026, dentro del cual se plasmaron, entre otras, las siguientes:

(…)

*"**5. Conclusiones***

El incendio forestal ocurrido en el sector La M, jurisdicción del municipio de Abejorral, presentó un comportamiento de activación inicial el 14 de julio, posterior control y una nueva reactivación el 12 de agosto, evidenciando una afectación prolongada en el tiempo. Con la información disponible no es posible establecer de manera concluyente la causa que originó el incendio ni las condiciones que propiciaron su reactivación, por lo que cualquier atribución sobre su origen requeriría elementos adicionales de investigación y verificación en campo.

El vuelo de dron realizado el 14 de julio permitió establecer una afectación aproximada de 6,34 hectáreas para ese momento. Debido a que el evento permaneció activo y posteriormente presentó una nueva reactivación, fue necesario complementar la información mediante el análisis de imágenes satelitales, con las cuales se estimó una afectación total aproximada de 54 hectáreas. Esta diferencia evidencia que la superficie afectada evolucionó considerablemente después de la primera evaluación aérea.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

El análisis de las imágenes satelitales permitió establecer que las áreas afectadas por el incendio se encuentran dentro de los límites de una plantación forestal previamente registrada. No obstante, dentro de dicha área se identifican diferentes coberturas y condiciones del terreno, por lo que la afectación no se limita exclusivamente a árboles de plantación.

De acuerdo con el análisis realizado, los primeros puntos de quema se localizan principalmente en sectores donde previamente se había efectuado aprovechamiento forestal, permaneciendo sobre el terreno residuos vegetales y maderables, entre ellos rollos, troncos, orillos, ramas y hojas. La presencia y acumulación de este material constituye una carga de combustible disponible, que pudo favorecer la propagación y permanencia del fuego. Sin embargo, esta condición debe entenderse como un factor que pudo contribuir al comportamiento del incendio y no como una determinación de su causa de origen.

Adicionalmente, se identifican sectores donde existía plantación forestal en pie, así como áreas con vegetación nativa correspondientes a vegetación secundaria alta y baja. Por lo anterior, la magnitud de la afectación ambiental comprende potencialmente diferentes tipos de cobertura vegetal y no puede ser cuantificada únicamente a partir del número de hectáreas afectadas.

La evaluación realizada el 14 de julio presentó una limitación importante para la caracterización directa del área, debido a que el incendio aún se encontraba activo y no fue posible ingresar al sitio. En consecuencia, una parte importante de la información actualmente disponible proviene de la interpretación de imágenes satelitales, las cuales permiten identificar cambios en la cobertura y delimitar áreas afectadas, pero no permiten determinar con suficiente precisión aspectos como las especies vegetales afectadas, el estado de los individuos antes del incendio, la severidad específica del daño o la totalidad de los impactos sobre los componentes ambientales.

En este sentido, se considera necesario realizar una visita técnica al área afectada una vez existan condiciones seguras de acceso, con el propósito de complementar y validar la información obtenida mediante sensores remotos. Esta visita deberá permitir, entre otros aspectos, identificar las especies forestales y de flora afectadas, diferenciar las áreas correspondientes a plantación forestal y vegetación nativa, establecer el grado de afectación de la vegetación y verificar las condiciones actuales del suelo.

No es posible determinar, con la información actualmente disponible, si el incendio ocasionó afectaciones directas o indirectas sobre la fauna silvestre, ni establecer con precisión el grado de afectación de los cuerpos o fuentes de agua presentes en el área. Sin embargo, la información cartográfica consultada en el Geoportal de CORNARE evidencia la presencia de varias fuentes hídricas que transcurren por sectores relacionados con el área afectada, por lo que este componente deberá ser objeto de verificación durante la visita de campo, especialmente en lo relacionado con posibles aportes de cenizas, sedimentos, material vegetal quemado o procesos erosivos hacia los cauces.

Como consecuencia de la afectación de la cobertura vegetal y de las condiciones en que quedaron los terrenos después del incendio, se identifican procesos erosivos y pérdida de protección del suelo, situación que puede incrementar la susceptibilidad del terreno a la erosión hídrica, especialmente durante eventos de precipitación.

En los bordes de la carretera se evidencian además troncos y material vegetal completamente quemado con riesgo de caída sobre la vía, lo cual representa una condición de inestabilidad que debe ser evaluada y atendida, tanto por sus posibles efectos sobre la seguridad vial como por el riesgo de que la caída de individuos o material vegetal genere nuevos daños sobre la infraestructura o dificulte la movilidad.

La estimación de 54 hectáreas de afectación debe considerarse como una superficie aproximada derivada del análisis de imágenes satelitales, susceptible de ser ajustada mediante una posterior verificación en campo. Asimismo, esta cifra representa el área estimada de afectación y no necesariamente equivale a 54 hectáreas de pérdida total de cobertura vegetal, puesto que la severidad del incendio puede variar considerablemente dentro del polígono identificado.

En términos generales, el incendio produjo una afectación significativa sobre coberturas forestales y vegetación secundaria, con posibles implicaciones adicionales sobre el suelo, la estabilidad de los individuos arbóreos, las fuentes hídricas y la fauna asociada. No obstante, debido a las limitaciones de acceso durante la primera visita y a que parte de la evaluación se realizó mediante imágenes satelitales, se requiere una caracterización ambiental de campo para determinar con mayor precisión la magnitud, severidad y alcance de los impactos generados por el incendio.

Finalmente, con la información disponible no se cuenta con elementos técnicos suficientes para establecer responsabilidad o atribuir una causa específica al inicio y posterior reactivación del incendio. Por tanto, las conclusiones ambientales deben circunscribirse a la identificación y

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

caracterización preliminar de las áreas afectadas y de los factores ambientales observados, dejando la determinación del origen y causa del incendio sujeta a las investigaciones y evidencias que correspondan."

(…)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."*.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio del predio responsable de velar para que dentro del mismo no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, establece las Funciones de las Corporaciones Autónomas; numeral 12. *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

Que el Decreto 1076 de 2015, en relación con los supuestos fácticos relacionados en este acto, dispone en su articulado:

(…)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*
(…)

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(…)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. *En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:*
(…)

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos."

(…) (Subrayas fuera de texto)

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibídem, establece:

(…)

*"**ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura."

(…) (Subraya fuera de texto)

Que el Decreto 1076 de 2015 regula el régimen aplicable a las áreas forestales protectoras y establece que las actividades que se desarrollen al interior de dichas áreas se encuentran sujetas al régimen de usos y restricciones ambientales orientado a garantizar la conservación y protección de los ecosistemas y los recursos naturales asociados.

Que mediante el Acuerdo 332 del 01 de julio de 2015, Cornare declaró la Reserva Forestal Protectora Regional Yeguas sobre áreas identificadas como zonas excluibles de la minería en virtud del Decreto 1374 de 2013, y mediante el Acuerdo 413 del 30 de abril de 2021 adoptó el Plan de Manejo de dicha reserva.

Que mediante la Resolución 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019, Cornare estableció el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Arma, instrumento aplicable a los predios objeto del presente acto administrativo, los cuales se encuentran clasificados dentro de la categoría de uso múltiple Áreas Agrosilvopastoriles.

Que mediante Resoluciones Nos. 112-1187 del 13 de febrero de 2018, Cornare aprobó el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma, y con la expedición de la Resolución No. 112-0397 del 13 de febrero de 2019, se estableció el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental, el cual fue modificado mediante Resolución No. RE-02048 del 02 de mayo de 2022.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(…)

3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.."*

(…)

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Asimismo, en virtud del parágrafo primero del artículo 13 ibídem las Autoridades Ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece:

(…)

"Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*
(Ver ley 165 de 1994.)

PARÁGRAFO 3º. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4º. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5º. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."*

(…)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. IT-05414 del 08 de septiembre de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente:*"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que conforme lo contenido en el Informe Técnico No. IT-05414 del 08 de septiembre de 2026, se estableció que el **incendio forestal** ocurrido en el sector La M, vereda Carrizales del municipio de Abejorral – Antioquia, afectó un área total de **54 hectáreas**.

Que el análisis de las imágenes satelitales permitió establecer que las áreas afectadas por el incendio se encuentran dentro de los límites de una plantación forestal protectora-productora, registrada mediante Resolución No. RE-02767 del 5 de mayo de 2021, cuya información se encuentra contenida en el expediente 050020636719; y que, los primeros puntos de quema se localizan principalmente en sectores donde previamente se había efectuado aprovechamiento forestal, permaneciendo sobre el terreno residuos vegetales y maderables, entre ellos rollos, troncos, orillos, ramas y hojas. La presencia y acumulación de este material constituye una carga de combustible disponible, que pudo favorecer la propagación y permanencia del fuego. Sin embargo, esta condición debe entenderse como un factor que pudo contribuir al comportamiento del incendio y no como una determinación de su causa de origen.

Lo anterior, permite considerar como hipótesis técnica razonable, que el evento haya tenido origen en una quema localizada o controlada en dichos predios, presuntamente generada por la inadecuada disposición del material vegetal residual del aprovechamiento previamente realizado, sea porque se quería eliminar mediante quema controlada o por caso fortuito, sin que esta apreciación constituya una inferencia técnicamente probada y no establece de manera concluyente el punto de origen o causa del incendio, por tanto las decisiones aquí adoptadas son de carácter preventivo.

Que teniendo en cuenta que no hay certeza sobre el origen del incendio, y que podría estar asociado a la limpieza superficial del terreno o a algún elemento que pudiera detonar el conato de incendio, se hace necesario tomar medidas tendientes a evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana, en particular la ocurrencia de nuevas quemas, la propagación de eventos similares o cualquier intervención sobre las coberturas vegetales afectadas, por lo que esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA** de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema a cielo abierto, relacionadas con el uso de elementos inflamables y/o de la limpieza y adecuación del terreno en predios identificados con FMI Nos. 002-14377,002-1852,002-14376,002-577 y demás relacionados con la plantación forestal registrada mediante Resolución No. RE-02767 del 5 de mayo de 2021, a la sociedad **MYCRA S.A.S**, identificada con NIT 890.917.119-3, representada legalmente por la señora **María Cecilia Posada Grisales**, identificada con cédula de ciudadanía 21.675.842, conforme los fundamentos jurídicos antes citados.

Que las medidas preventivas se levantarán por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición o en razón del cumplimiento a los requerimientos formulados, sin perjuicio de seguir vigente frente a las demás partes.

Que en virtud de los mandatos legales emanados de los artículos 2.2.1.1.18.1 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, de las valoraciones y recomendaciones contenidas en Informe Técnico No. IT-05414 del 08 de septiembre de 2026, y en aras de contribuir a la recuperación y conservación los servicios ecosistémicos del área afectada, es necesario que en predios identificados **se implemente restauración con especies arbóreas nativas** de la zona de vida, por lo que las actividades tendientes a la

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

restauración no se consideran inmersas en la medida de suspensión de actividades, por lo que *"(…) considerando que el incendio afectó simultáneamente ecosistemas, suelos, cultivos, plantaciones forestales, se recomienda que la recuperación no se limite a la reposición de infraestructura o a la reforestación de manera generalizada, sino que se realice bajo un enfoque diferencial por tipo de afectación, priorizando: (i) protección y recuperación de fuentes hídricas y zonas de captación; (ii) estabilización y recuperación de suelos erosionados; (iii) conservación de la vegetación nativa remanente; (iv) favorecimiento de la regeneración natural; (v) recuperación de áreas donde esta no sea suficiente mediante especies nativas; y (vi) recuperación y fortalecimiento de los sistemas de abastecimiento de agua y de las comunidades afectadas. De esta manera se busca que las acciones posteriores al incendio contribuyan no solo a recuperar las condiciones ambientales afectadas, sino también a reducir la vulnerabilidad del territorio frente a futuros incendios forestales y otros eventos extremos."*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la jefe de la oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de quema a cielo abierto, relacionadas con el uso de elementos inflamables y/o de la limpieza y adecuación del terreno en predios identificados con FMI Nos. 002-14377,002-1852,002-14376,002-577 y demás relacionados con la plantación forestal registrada mediante Resolución No. RE-02767 del 5 de mayo de 2021, a la sociedad **MYCRA S.A.S**, identificada con NIT 890.917.119-3, representada legalmente por la señora **María Cecilia Posada Grisales**, identificada con cédula de ciudadanía 21.675.842, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PARAGRAFO 1º. Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y/o se dé cumplimiento a los requerimientos realizados en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO 2º. Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º. Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a la sociedad **MYCRA S.A.S**, identificada con NIT 890.917.119-3, a través de su representante legal la señora **María Cecilia Posada Grisales**, identificada con cédula de ciudadanía 21.675.842, para que proceda de manera inmediata a realizar las siguientes acciones:

Realizar adecuada disposición

1. **Abstenerse** de realizar quemas abiertas o cualquier actividad que implique el uso del fuego para la eliminación de cobertura vegetal, residuos vegetales o

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

adecuación de terrenos, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.

2. **Propender** por la recuperación de las áreas afectadas por el incendio, mediante la implementación de acciones de restauración ecológica.
3. **Realizar** de manera periódica limpieza de los residuos o vegetación seca presente en el suelo, con el fin de evitar nuevos conatos de incendio, y de manera permanente una adecuada disposición de los residuos generados en el aprovechamiento forestal.
4. **Implementar** en predios afectados por el incendio forestal, **restauración con especies arbóreas nativas** de la zona de vida, por lo que las actividades tendientes a la restauración no se consideran inmersas en la medida de suspensión de actividades, por lo que *"(…) considerando que el incendio afectó simultáneamente ecosistemas, suelos, cultivos, plantaciones forestales, se recomienda que la recuperación no se limite a la reposición de infraestructura o a la reforestación de manera generalizada, sino que se realice bajo un enfoque diferencial por tipo de afectación, priorizando: (i) protección y recuperación de fuentes hídricas y zonas de captación; (ii) estabilización y recuperación de suelos erosionados; (iii) conservación de la vegetación nativa remanente; (iv) favorecimiento de la regeneración natural; (v) recuperación de áreas donde esta no sea suficiente mediante especies nativas; y (vi) recuperación y fortalecimiento de los sistemas de abastecimiento de agua y de las comunidades afectadas. De esta manera se busca que las acciones posteriores al incendio contribuyan no solo a recuperar las condiciones ambientales afectadas, sino también a reducir la vulnerabilidad del territorio frente a futuros incendios forestales y otros eventos extremos."*
5. **Conservar y preservar** las coberturas boscosas, fuentes hídricas, nacimientos, suelos, fauna y demás elementos ambientales presentes en sus predios.
6. **Implementar** acciones orientadas a la recuperación y estabilización del suelo, mediante medidas de control de erosión y manejo de aguas de escorrentía, evitando el arrastre de cenizas y sedimentos hacia fuentes hídricas cercanas.
7. **Realizar** el manejo y retiro seguro de los árboles y material vegetal caído o con riesgo de caída sobre la vía, con el fin de garantizar condiciones de seguridad y prevenir afectaciones adicionales a la infraestructura y usuarios de la misma.
8. **Implementar** a las medidas establecidas en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal (PEMF), especialmente aquellas relacionadas con el Plan de Gestión del Riesgo para la prevención y atención de incendios forestales. Lo anterior, mediante acciones de prevención, manejo adecuado de los residuos del aprovechamiento forestal, vigilancia y seguimiento de las áreas intervenidas, con el fin de reducir la ocurrencia, propagación y reactivación de incendios y minimizar sus posibles impactos ambientales

PARÁGRAFO. Se deberá remitir a esta Autoridad, en un **plazo no mayor a 30 días calendario**, un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones adoptadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, certificaciones, entre otros), al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co relacionando el Expediente **04200018-E**.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR a la sociedad **MYCRA S.A.S**, identificada con NIT 890.917.119-3, representada legalmente por la señora **María Cecilia Posada Grisales**, identificada con cédula de ciudadanía 21.675.842, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR al Equipo Técnico de la Oficina de Ordenamiento Ambiental de Territorio y Gestión del Riesgo de la Corporación, que:

1. **Realizar** en coordinación con la Dirección Regional Páramo, **una visita** técnica al área afectada una vez existan condiciones seguras de acceso, con el propósito de complementar y validar la información obtenida mediante sensores remotos. Esta

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

visita deberá permitir, entre otros aspectos, identificar las especies forestales y de flora afectadas, diferenciar las áreas correspondientes a plantación forestal y vegetación nativa, establecer el grado de afectación de la vegetación y verificar las condiciones actuales del suelo.

2. **Pasados 6 meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, en coordinación con la Dirección Regional Páramo, procedan a realizar visita de control y seguimiento ambiental al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar y verificar las disposiciones emanadas del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO. COMUNICAR el presente Acto, acompañado con copia del Informe Técnico No. IT-05414 del 08 de septiembre de 2026, a la sociedad **MYCRA S.A.S**, identificada con NIT 890.917.119-3, representada legalmente por la señora **María Cecilia Posada Grisales**, identificada con cédula de ciudadanía 21.675.842 (o a quien haga sus veces).

PARÁGRAFO. En caso de no ser posible la comunicación, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el Informe Técnico No. IT-05414 del 08 de septiembre de 2026.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de El Santuario,

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA ARIAS ALZATE
Jefe Oficina Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo

Expediente: 04200018-E
050023347889
Proceso: Medida Preventiva
Proyectó: Juan David Gómez García / Abogado Contratista Oficina OAT y GR.
Aprobó: Sebastián Ricaurte Franco / Coord. Grupo Gestión Territorial y de Riesgos Oficina OAT y GR.
Vo.Bo.: Oscar Fernando Tamayo Zuluaga / Coordinador Jurídico Ambiental.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare